

Primer Juzgado de Policía Local

Osorno

Of. N° 3379

Osorno: 05 de Septiembre del 2014.

Adjunto, remito a Ud., y para los fines legales que corresponda, fotocopia de la sentencia de primera y segunda instancia, dictada en causa rol N° 5418-13(VM), Ley Protección del Consumidor, caratulada " Fehrmann c/ Promotora CMR Falabella S.A".

Saluda atentamente a Ud.

MAX COBERTO SOTOMAYOR NECULMAN.

Juez Titular.

~~VÍCTOR MATUS TRIVIÑO.~~

~~Secretario Subrogante.~~

AL

SERNAC REGIONAL DÉCIMA REGIÓN DE LOS LAGOS

PUERTO MONTT

Ciento doce - 112 ✓

no, a veinticuatro de febrero de dos mil catorce.

A fojas 4 y siguientes, con fecha 03 de junio de 2013, don CLAUDIO PRAMBS LIAN, abogado, domiciliado en O'Higgins N° 535, oficina 203, Osorno, en representación de Oscar Fehrmann Morales, ingeniero comercial domiciliado en edificio Portal Las Quemadas torre II Depto. 703, Osorno, interpone denuncia en contra de PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., del giro comercial, representada para efectos del artículo 50 d) de Ley N° 19.496 por el agente de sucursal por don OMAR VERA MARGAS, factor de comercio con domiciliado en calle Ramírez N° 840 segundo piso, Osorno, por los motivos que pasa a exponer: Señala que con fecha 20 de mayo del año 1999 su defendido contrajo matrimonio bajo régimen de separación de bienes inscrito bajo N°172, circunscripción de Osorno, unión que se quebró a mediados del año 2011, motivando que ambos cónyuges durmieran en habitaciones separadas y cohabitaran la misma casa solo por causa de sus tres niños. Que, el día 08 de octubre del 2012 se produjo un episodio de violencia (mutua) intrafamiliar que obligó a que su defendido hiciera abandono -producto de la medida cautelar de prohibición de acercarse a dicho domicilio-, al hogar conyugal, sitio en calle Jardín Las Quemadas N°290, de esta ciudad. Que producto de lo anterior, su defendido nunca más regresó a dicho domicilio, -no tuvo contacto con su cónyuge- y vivió junto a su hermana y cuñado en calle Serrano N°1480 de Osorno durante 5 meses y actualmente desde febrero del presente año vive en el domicilio indicado en el encabezamiento de esta querrela. Agrega, que el año 1994, mi defendido contrató una tarjeta de crédito personal (no bancaria) en la empresa Falabella, sucursal Temuco, con un cupo total de \$300.000.-, pero únicamente, como medio pago en la tiendas de Falabella de todo Chile. Agrega, que esta tarjeta no fue habilitada para pedir préstamos o avances en efectivo. Posteriormente, el año 2000, con motivo del matrimonio con Carolina Cruz Cortes, su defendido contrató una tarjeta adicional a la suya, (cuyo poseedor era su cónyuge), en las mismas condiciones, es decir con un cupo de \$300.00.- y solo como medio pago en la tiendas de Falabella, sin que se haya contratado avances en efectivo o préstamos con dicha tarjeta. Continúa señalando que su defendido procedió a la destrucción de la tarjeta adicional el año 2010, no solicitando nuevamente ninguna tarjeta adicional para su cónyuge, sin embargo, no existiendo ninguna petición o consentimiento del titular, en el mes de mayo del año 2012, se otorgó una tarjeta adicional a doña Carolina Cruz Cortes, sin existir motivo para la emisión y entrega de esta nueva tarjeta, cuestión que dice probar por no existir ninguna compra con la tarjeta adicional, al menos durante tres años. Señala que la

Cuanto hace -113-

querellada infringiendo la normativa legal vigente, la cual de manera arbitraria, inconsulta y unilateralmente modificó el cupo total de la tarjeta aumentándolo a \$3.560.00.-, en septiembre del 2012 y a \$5.910.000.- en octubre del 2012, incluyendo en dicho cupo un monto para crédito de consumo (que nunca fue contratado por el actor), por un monto de \$800.000.- (septiembre) y de \$3.150.000 en el mes de octubre, mes en el cual su cónyuge solicitó los préstamos y avances que generaron la morosidad de su defendido. Termina señalando la circunstancia que la demandada aumentó unilateralmente el cupo de la tarjeta y autorizó avances y créditos a su representado, omitiendo hacer un análisis de su capacidad de pago, examen de comportamiento financiero y uso histórico del titular de la tarjeta de crédito, pudiendo haber constatado que nunca ha solicitado un avance en efectivo ni un crédito, infringiendo expresamente normas que protegen al consumidor financiero. Que el 08 de febrero del 2013, al regreso de vacaciones, su representado, concurrió a la tienda de Falabella a realizar una compra con su tarjeta, no pudiendo hacerlo, indicándole que no estaba autorizado por estar en mora, informándosele que había una deuda morosa de más de \$1.300.000.-, frente a lo cual, su defendido pidió hablar con el Jefe de Oficina don Omar Vera Vargas quien le indicó que había dos cuotas en mora por una deuda total de más de \$6.000.000.- proveniente de una tarjeta adicional otorgada en el mes de mayo del 2012 a doña Carolina Cruz Cortes, y cuyo desglose era de dos avances en efectivo por la suma de \$1.800.000.- y una crédito de \$3.000.000.- y algo más de \$1.000.000.- por diversas compras realizadas con la tarjeta adicional. Dichas transacciones se realizaron entre los días 27 de octubre del 2012 y el 04 de enero del 2013, sin tener conocimiento hasta el día 08 de febrero que concurrió a la tienda., entregándosele un certificado de deuda total de la tarjeta adicional por el monto de \$7.758.598.-. Producto de lo anterior, a fines de febrero del año 2013, Falabella inició proceso de cobranza judicial, concurriendo al Banco Santander, sucursal Osorno lugar donde el querellante se desempeña como Agente, informándole a la ejecutiva de cobranza que su jefe se encontraba en mora y que venía a cobrarle, concurriendo con posterioridad el 01 de abril del 2013 y luego el 23 de abril del mismo año a su domicilio, Portal las Quemas Torre II, dejándole cédula de cobranza al conserje.

Por lo anterior, con fecha 04 de marzo del 2013, su defendido interpone reclamo al SERNAC, solicitando, copia de petición de otorgamiento de tarjeta de crédito adicional de mayo del 2012, copia de los contratos que su representado firmó con Falabella, copia de transacciones realizadas con la tarjeta adicional y eliminación de

Wento catrol - 114 ✓

DICOM, a lo cual Falabella respondió con fecha 26 de marzo del 2013, indicando que no acoge el reclamo porque las compras se habían efectuado con la tarjeta adicional, la cual se encuentra vigente desde el mes de julio del 2008, sin que el titular haya presentado reclamo alguno.

Con fecha 27 de marzo su defendido recurre vía reclamo a la superintendencia de Bancos e Instituciones financieras.

Con fecha 07 de junio del 2013, Falabella responde informando que con fecha 06 de junio del 2008 se emitió tarjeta de crédito adicional.

Por último, la parte querellante, termina señalando que, después de 20 años de relación laboral con el Banco Santander, el día 21 de junio del 2013, recibe carta de aviso de término de inmediato de su contrato de trabajo a partir del mismo día por la causal contemplada en el artículo 161 del Código del Trabajo, pero que la querellante estima se produjo por la inclusión en DICOM de la deuda impaga que generó el otorgamiento de la tarjeta adicional, presunción que se basa en la consulta realizada por el Banco al Boletín Comercial en el mes de marzo del 2013.

Agrega el querellante, que por todo lo anterior, el querellado "ha infringido el derecho de libre elección de un bien o servicio y deber de información veraz y oportuna", vulnerando lo dispuesto en artículos 2, 3 y 17 de Ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo de las multas legales, con costas.

En el primer otrosí, por los hechos ya expuestos en lo principal, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en su contra, reclamando por daño emergente la suma de \$7.758.598, más la eliminación del actor en el Boletín de Informaciones Comerciales; la suma de \$1.048.375.920, por lucro cesante y la suma de \$500.000.000.- por daño moral, más reajustes e intereses, con costas, todo ello, conforme artículo 19 N°1 de la Constitución, artículo 2314 y siguientes del Código Civil, art. 1 y siguientes de la Ley N° 19.496. En el segundo otrosí, solicita se cite absolver posiciones, En el tercer otrosí, acompaña de fojas 1 a 3, documentos que indica y en el otrosí cuarto, solicita se tenga presente su calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

A fojas 16, con fecha 29 de agosto del 2013, don CLAUDIO PRAMBS JULIAN por su representado acompaña lista de testigos y a fojas 17, solicita se tenga presente listado de infracciones cometidas por la querellada y jurisprudencia relevante.

A fojas 34 y siguientes, con fecha 04 de septiembre de 2013, don LUIS NEGRONI ROMERO, abogado, en representación de CMR Promotora Falabella S.A.,

Umberto Quintero 115 -

representada a su vez por don Francisco Javier Infante, ingeniero comercial y doña Maria Angelica Silva Arrue, contadora, todos con domicilio en calle Ahumada N°236., séptimo piso, Santiago, contesta querrela infraccional, en virtud de los argumentos que pasa a exponer. En primer término, señala que el día 13 de enero del año 1996, el querellante celebró contrato para obtener la tarjeta Falabella y que su cupo inicial fue \$860.000 y no de \$300.000,-, como indico en su oportunidad. Además, describe los aumentos de cupos y de crédito los cuales fueron en aumento a partir del año 2009 hasta abril y septiembre del 2011, llegando a disponer de un cupo de \$7.260.000.- sin sumar avances en efectivo y de \$5.160.000.-, en septiembre del 2012, época en que el querellante vivía en el domicilio conyugal, el que abandona recién el 08 de octubre del 2012., y durante el cual, no hizo reproches ni rechazos.

La querellada y demandada civil, agrega, que no es aceptable ni tolerable, el desconocimiento de las compras efectuadas con la tarjetahabiente adicional, de su cónyuge, por falta de comunicación con ella y tampoco el de vivir fuera de la casa común, desde el 08 de octubre del 2012, considerando además su profesión y experiencia en la banca comercial, que por lo demás, cualquier persona con un mínimo de cuidado habría tenido en la gestión de sus asuntos personales, informando como mínimo el cambio de domicilio. Continúa señalando que los aumentos de cupos corresponden simplemente a ofertas de productos crediticios, dirigidos a los tarjetahabientes, titulares y adicionales, sin distinción, los cuales son libres de aceptar o no. Ahora bien, en relación a la destrucción de la tarjeta adicional de su cónyuge, cabe hacer presente que lo que inutilizó, fue el elemento material de plástico, mas no la calidad jurídica de tarjeta habiente adicional que tenía su cónyuge, cuestión que una persona de con más de 20 año de experiencia en operaciones crediticias no puede menos que saber. En relación a la entrega de la tarjeta a su cónyuge en mayo del 2012, Carolina Cortes, sin sus consentimiento, señala que lo que ocurrió fue el reemplazo del material del plástico que constituye la tarjeta, manteniéndose la calidad de tarjetahabiente de la mencionada señora, la cual estaba plenamente vigente desde que su marido lo solicitó hasta esa data, cuestión que no podía negar CMR.

En relación a que habría tomado conocimiento de los hechos que motivaron la presente denuncia, al regresar de vacaciones el 07 de febrero, la verdad es que esto no es así, pues el querellante estuvo con licencia psiquiátrica desde el 20 de octubre el 2012 al 12 de febrero del 2013, retornando a su labores el día 13 de febrero el 2013, encontrándose con que en su puesto de trabajo habían contratado a don Diego Ramirez

Cuanto deudas 116 -

Edwards, funcionario que había sido presentado en enero del 2013. Informándole la máxima autoridad territorial doña Maria Elena Cortesi, que debía concurrir a Temuco, lugar donde se le comunicó que el banco había contratado en el mes de enero del 2013 a Diego Ramírez Edwards en su cargo y puesto de trabajo, debiendo trabajar en Temuco por el lapso de un mes, conservando su sueldo pero sin funciones específicas, por lo cual cuando supuestamente concurrió el cobrador a su oficina ya no ostentaba el cargo de Agente, estando destinado a la ciudad Temuco. Ahora bien en relación a que su contrato habría terminado en forma sorpresiva, repentina e inconsulta, hace presente el querrellado y demandado civil, que esto no es así, pues como constan en autos laborales y según informe de su propio psiquiatra, desde hacía más de tres años que padecía vivencia de carácter ominosa, asociadas a problemas conyugales, el cual tuvo como punto álgido en octubre del 2012, debiendo hacer uso de licencia médica de cuatro meses, cuestión que no pudo pasar inadvertida para su empleador. Que en relación a que se le habría puesto término a su contrato de trabajo por la inclusión en el DICOM de la deuda impaga que generó el otorgamiento de la tarjeta adicional de mayo del 2012, esto no es efectivo, y tampoco el de que, ostentara el cargo de Agente de la Sucursal de Osorno del Banco Santander, pues según consta en autos, que su cargo era ocupado por don Diego Ramírez Edwards. El querrellado hace presente que el Banco Santander como toda institución financiera, si se percata de la inclusión en el Boletín Comercial de algún empleado, representa por escrito al afectado y le conmina a dar solución al problema dentro de un plazo, cuestión que ya había ocurrido con el Sr. Fehrmann el año 1999. Que en este caso en particular, el banco no hizo ningún emplazamiento al querellante sobre algún protesto o deuda morosa publicada en el Boletín Comercial que debiera aclarar o solucionar. El Banco Santander, si es que se percató de la publicación de la morosidad, no le dio mayor trascendencia, pues tenía otras razones más determinantes y poderosas para poner término a los servicios del Sr. Fehrmann.

En cuanto al derecho, el querrellado y demandado civil, hace presente que el contrato de apertura se celebró con fecha 13 de enero del 1996, y que en su cláusula primera hace presente que otorga derechos al cliente y las personas que más adelante indica, "los bienes y servicios que el sistema crediticio otorga, autorizando a su cónyuge Carolina Cruz Cortes, el año 2000, para hacer uso de su línea de crédito". La misma cláusula, refiriéndose a los adicionales expresa, que "estas personas se consideran una sola con el cliente y están sujetas a la misma reglamentación que este. Agrega, "El cliente tiene respecto a las personas autorizadas precedentemente, las mismas

Documento de caso - MF -

responsabilidades y obligaciones que ha adquirido personalmente y en especial la obligación de pago de crédito, como si se tratara de una obligación propia”.

También hace mención al N°21 del reglamento de usos de tarjetas de crédito y suscrito por el querellante que le permite solicitar tarjetas adicionales a nombre y para hacer usadas por las personas que él indique, reservándose la sociedad la facultad de otorgárselas o no, que en caso de ser aprobadas, el usuario principal o titular, se obliga a cancelar todas las deudas que de origen la utilización de la tarjeta adicional.

El querellado agrega que se formó una relación contractual entre don Oscar Fehrmann y su representada y que se encuentra consagrada en el artículo 1545 del Código Civil, y que Promotora CMR S.A., cumplió con sus obligaciones, en especial la de suministrar bienes y servicios mediante el uso de la tarjeta la cliente y adicional autorizado, siendo natural esperar que correlativamente el señor Fehrmann cumpliera, pagando oportunamente de tales bienes y servicios. Que desde que doña Carolina Cruz Cortes obtuvo la tarjeta CMR por voluntad de su cónyuge, su calidad de tarjetahabiente se mantuvo válida hasta el día 08 de febrero del 2013 a las 15:10 horas, día en el cual el querellado desautoriza formalmente la tarjeta adicional a su nombre, quedando a partir de esa data extinto dicho instrumento. Que, la adquisición de bienes y servicios por parte de doña Carolina Cruz Cortes se efectuó mientras su condición de tarjetahabiente adicional se encontraba plenamente vigente, los créditos que utilizó fueron los que ordinariamente CMR ofrecía en su estado de cuenta mensuales, por lo cual no es sustentable ni atendible que hoy el actor pretenda desconocer la calidad de tarjetahabiente de su cónyuge, y que esta última se limitó a ejercer, al igual que el titular, las mismas facultades de aceptar los ofrecimientos crediticios que regularmente y por años venía a haciendo CMR.

En el primer otrosí, solicita el rechazo de la acción civil, con costas, como natural consecuencia del rechazo de la querrela infraccional, toda vez que quedó demostrado que la señora Carolina Cruz Cortes, poseedora de la tarjeta adicional, siempre mantuvo vigente su calidad tal, autorizada de manera expresa y bajo firma, hasta que el señor Fehrmann Morales de manera expresa, deja sin efecto su calidad por la causal de desautorización. Luego, todas las operaciones efectuadas por la tarjetahabiente hasta el día y hora señalados son válidas y el demandante debe asumirlas como deuda propia en virtud el contrato de apertura de crédito y reglamento de uso de tarjetas de que oportunamente había celebrado con Promotora CMR Falabella S.A.

Acto de fecho de 118 -

En subsidio señala, que debe rechazarse la demanda en este capítulo, con costas, puesto que el daño emergente que se reclama, es la pérdida o disminución efectiva que la víctima ha experimentado en su patrimonio, situación que concreta y objetivamente no ha ocurrido, toda vez que el actor nada ha pagado en relación a la deuda cuya cuantía señala. También indica, que debe negarse con costas la solicitud del querellante en el sentido de anular el contrato de la tarjeta de crédito adicional, cuestión que correspondería conocer a un Tribunal con competencia en lo civil disponiendo además la eliminación del boletín de información comercial, cuestión que escaparía a los límites que contempla la ley 19.496.

En relación al lucro cesante, este también debe ser desestimado en su integridad con costas, como derivación de la negación de la querrela infraccional, toda vez que las compras realizadas por la cónyuge del demandante con la tarjeta adicional, que solicitó para ella, se efectuaron mientras la autorización estaba vigente y en subsidio y si hubiere alguna infracción a la ley 19.946, no existiría relación de causalidad entre el hecho que se imputa como culposo y el daño consecuente que se alega, concluyendo, que la inclusión del actor como moroso de la tarjeta CMR, con culpa o sin culpa, no es la causa necesaria y directa del daño que solicita reparar a título lucro cesante, debiendo desecharse la demanda.

Por último en relación al daño moral, el querrellado indica que este debe ser rechazado en su integridad con costas, como natural consecuencia de la querrela infraccional de lo principal, en la cual la información de morosidad publicada en el Boletín Comercial, corresponde al pago de créditos obtenidos válidamente por persona habilitada, y también porque no existe relación de causalidad entre el daño moral que pretende indemnizar y el hecho culposo que se aduce como generador del daño.

En el segundo otrosí; acompaña documentos; al tercer otrosí: solicita se declare temeridad de acciones y aplique multas; Al cuarto otrosí: téngase por acompañado documento; Al quinto otrosí: se tenga presente.

A fojas 55 y siguientes, con fecha 04 de septiembre de 2013, se lleva a efecto audiencia de contestación y prueba, con asistencia de apoderados de ambas partes, ratificándose acciones y siendo ellas contestada por minuta escrita, llamadas las partes a conciliación esta no se produce y procediéndose a recibir la causa a prueba, ratificando la parte querellante y demandante civil los documentos mencionados a fojas 22, y que describe, los cuales permanecen custodiados en Secretaría del Tribunal y que se tiene a la vista en este acto. La parte querrellada y demandada civil ratifica la presentación de

Veinte diecinueve - 119 -

documentos con citación. La parte querellante y demandante civil solicita exhibición de documentos y se cite a absolver posiciones a don Omar Vera Vargas; la parte querellada y demanda civil solicita oficios. Se procede a recibir prueba testimonial de la parte querellante y demandante civil declarando Cristian Villalobos Sandoval, Lilian Muñoz Barría y Felipe Vega Duran, poniéndose término a la audiencia

A fojas 64, con fecha 09 de septiembre del 2013, el Tribunal resuelve peticiones formuladas a fojas 57 y 58.

A fojas 65, con fecha 10 de septiembre del 2013, don CLAUDIO PRAMBS JULIAN por su representado, solicita, En lo principal; se tenga presente y pide resolución; Otrosí; se opone a envío de oficios.

A fojas 74, con fecha 15 de octubre del 2013 y con la asistencia de apoderados de ambas partes, absuelve posiciones don Omar Segundo Vera Vargas.

A fojas 80, con fecha 22 de noviembre del 2013, por su representado, solicita medidas para mejor resolver.

A fojas 86, con fecha 13 de enero del 2014, don CLAUDIO PRAMBS JULIAN por su representado, indica, En lo principal: formula observaciones a la defensa y a la prueba, Otrosí: se cite a las partes a oír sentencia.

A fojas 109, con fecha 14 de enero de 2014 se certifica que no existe diligencia pendientes

A fojas 110, con fecha 22 de enero de 2014, se cita a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN LO REFERENTE A QUERRELLA Y DEMANDA CIVIL POR INFRACCION A LEY N° 19.496.

PRIMERO: Que, la parte denunciante, don Oscar Fehrmann Morales, a través de su mandatario judicial, abogado don Claudio Prams Julián, interpone querrella por infracción a Ley N° 19.496 en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, del giro comercial, representada para efectos del artículo 50 d) de Ley N° 19.496 por el agente de sucursal por don **OMAR VERA VARGAS**, por cuanto, con fecha 08 de febrero del 2013 su representado, al regreso de vacaciones y al concurrir a la tienda de Falabella a realizar una compra con su tarjeta, se percata que no puede hacerlo, informándosele que no estaba autorizado por tener una deuda morosa de más de 1.300.000.-. Que acto seguido, frente a tal comunicado, solicitó hablar con el Jefe de oficina don Omar Vera Vargas, quien le indicó que había dos cuotas en mora por una deuda total de más de \$6.000.000.- proveniente de una tarjeta adicional otorgada en el

Veinte veintidos - 20 -

mes de mayo del 2012 a doña Carolina Cruz Cortes y cuyo desglose era de dos avances en efectivo por la suma de 1.800.000.- y una crédito de 3.000.000.- y algo más de \$1.000.000.-, por diversas compras realizadas con la tarjeta adicional, las cuales se realizaron entre los días 27 de octubre del 2012 y el 04 de enero del 2013. Que por lo anterior, se hace presente que la querellada infringiendo la normativa legal vigente de manera arbitraria, inconsulta y unilateralmente modificó el cupo total de la tarjeta aumentándolo a \$3.560.00 en septiembre del 2012 y a \$5.910.000 en octubre del 2012, incluyendo en dicho cupo un monto para crédito de consumo (que nunca fue contratado por el actor), por un monto de \$800.000.- (septiembre) y de \$3.150.000 en el mes de octubre, mes en el cual su cónyuge solicitó los préstamos y avances que generaron la morosidad de su defendido. Agrega que la demandada aumentó unilateralmente el cupo de la tarjeta y autorizó avances y créditos a su representado, omitiendo hacer un análisis de su capacidad de pago, examen de comportamiento financiero y uso histórico del titular de la tarjeta de crédito, pudiendo haber constatado que nunca ha solicitado un avance en efectivo ni un crédito, infringiendo expresamente norma que protegen al consumidor financiero. Que por lo anterior, con fecha 04 de marzo del 2013, su defendido interpuso reclamo al SERNAC, solicitando, copia de petición de otorgamiento tarjeta de crédito adicional de mayo del 2012, copia de los contratos que su representado firmó con Falabella, copia de transacciones realizadas con la tarjeta adicional y eliminación de DICOM, a lo cual Falabella respondió con fecha 26 de marzo del 2013, indicando que las compra se habían efectuado con la tarjeta adicional, la cual se encuentra vigente desde el mes de julio del 2008, sin que el titular haya presentado reclamo alguno. Por último, la parte querellante, termina señalando, que, después de 20 años de relación laboral con el Banco Santander, el día 21 de junio del 2013, recibe carta de aviso de término de inmediato de su contrato de trabajo a partir del mismo día por la causal contemplada en el artículo 161 del código del trabajo, pero que la querellante estima se produjo por la inclusión en DICOM de la deuda impaga que generó el otorgamiento de la tarjeta adicional, presunción que se basa en la consulta realizada por el Banco al Boletín Comercial en el mes de marzo del 2013. La querellante, termina señalando que por todo lo anterior, el querellado "ha infringido el derecho de libre elección de un bien o servicio y deber de información veraz y oportuna", vulnerando lo dispuesto en artículos 2, 3 y 17 de Ley N° 19.496, solicitando se le condene al máximo de las multas legales, con costas. Que por los hechos ya expuestos en lo principal, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios,

Wento reuteno - 121

reclamando por daño emergente la suma de \$7.758.598.-, la eliminación del actor en el Boletín de Informaciones Comerciales; la suma de \$1.048.375.920, por concepto de lucro cesante y la suma de \$500.000.000 por daño moral, más reajustes e intereses, con costas, todo ello, conforme artículo 19 N°1 de la Constitución, Artículo 2314 y siguientes del Código Civil, art. 1 y siguientes de la Ley N° 19.496.

SEGUNDO: Que, don LUIS NEGRONI ROMERO, abogado, en representación de CMR Promotora Falabella S.A., representada a su vez por don Francisco Javier Infante, ingeniero comercial y doña Maria Angelica Silva Arrue, contadora, todos con domicilio en calle Ahumada N°236., séptimo piso, Santiago, contesta querrela infraccional y demanda civil, solicitando el rechazo de la acción intentada, con costas, en virtud de los hechos que expone, que el día 13 de enero del año 1996, el querellante celebró contrato para obtener la tarjeta Falabella y que su cupo inicial fue \$860.000 y no de \$300.000,-, como indicó en su oportunidad. Que los aumentos de cupos y de crédito se realizaron a partir del año 2009, hasta abril y septiembre del 2011, llegando a disponer de un cupo de \$7.260.000.- sin sumar avances en efectivo y de \$5.160.000.-, en septiembre del 2012, época en que el querellante vivía en el domicilio conyugal, el que abandona recién el 08 de octubre del 2012., y durante el cual, no hizo reproches ni rechazos a los mismos. Que no sería aceptable ni tolerable, el desconocimiento de las compras efectuadas con la tarjetahabiente adicional de su cónyuge, por falta de comunicación con ella y tampoco el de vivir fuera de la casa común, desde el 08 de octubre del 2012, considerando además su profesión y experiencia en la banca comercial. Que los aumentos de cupos corresponden, simplemente, a ofertas de productos crediticios, dirigidos a los tarjetahabientes, titulares y adicionales y que en relación a que se le habría puesto termino a su contrato de trabajo por la inclusión en el DICOM de la deuda impaga que generó el otorgamiento de la tarjeta adicional de mayo del 2012, indica que esto no es efectivo, pues el Banco Santander como toda institución financiera, si se percata de la inclusión en el Boletín Comercial de algún empleado, representa por escrito al afectado y le conmina a dar solución al problema dentro de un plazo, cuestión que ya había ocurrido el año 1999., y que no hizo en este caso particular, pues tenía otras razones más determinantes y poderosas para poner término a los servicios del Sr Fehrmann. El querellado y demandado civil, hace presente que el contrato de apertura, en su cláusula primera, hace presente que otorga derechos al cliente y a las personas que más adelante indica. Que la misma cláusula, refiriéndose a los adicionales expresa, que "estas personas se consideran una sola con el cliente y están sujetas a las mismas

Ciento noventa y dos - 122 -

reglamentación que este. Agrega, "El cliente tiene respecto a las personas autorizadas precedentemente, las mismas responsabilidades y obligaciones que ha adquirido personalmente y en especial la obligación de pago de crédito, como si se tratara de una obligación propia". Que entre don Oscar Fehrmann y su representada se ha formado una relación contractual la cual se encuentra consagrada en el artículo 1545 del Código Civil. Que Promotora CMR S.A., ha cumplido con sus obligaciones, en especial la de suministrar bienes y servicios mediante el uso de la tarjeta de la cliente y adicional autorizado, siendo natural esperar que correlativamente el señor Fehrmann cumpliera, pagando oportunamente de tales bienes y servicios, desde que obtuvo la tarjeta CMR hasta el día 08 de febrero del 2013 a las 15:10 horas, día en el cual el querellado desautoriza formalmente la tarjeta adicional a su nombre, quedando a partir de esa data extinto dicho instrumento, concluyendo que, la adquisición de bienes y servicios se efectuó mientras su condición de tarjetahabiente adicional se encontraba plenamente vigente y que los créditos que utilizó fueron los que ordinariamente CMR ofrecía en su estado de cuenta mensuales, por lo cual no es sustentable ni atendible que hoy el actor pretenda desconocer la calidad de tarjetahabiente su cónyuge, y que esta última se limitó a ejercer al igual que su titular, con las mismas facultades de aceptar los ofrecimientos crediticios que regularmente y por años venía a haciendo CMR, solicitando en definitiva, el rechazo de la acción civil, con costas, pues todas las operaciones efectuadas por la tarjetahabiente hasta el día y hora señalados son válidas y el demandante debe asumirlas como deuda propia en virtud el contrato de apertura de crédito y reglamento de uso de tarjetas de que oportunamente había celebrado con Promotora CMR Falabella S.A., además debe rechazarse la demanda de daño emergente que se reclama, pues no ha habido disminución efectiva que la víctima ha experimentado en su patrimonio y tampoco procedería la solicitud del querellante en el sentido de anular el contrato de la tarjeta de crédito adicional, cuestión que correspondería conocer a un Tribunal con competencia en lo civil disponiendo además la eliminación del boletín de información comercial, cuestión que escaparía a los límites que contempla la ley 19.496. En cuanto al lucro cesante, este debe ser desestimado en su integridad con costas, toda vez, que las compras realizadas por la cónyuge del demandante con la tarjeta adicional que solicitó para ella, se efectuaron mientras la autorización estaba vigente y por último en relación al daño moral, también debe ser rechazado en su integridad con costas, como natural consecuencia de lo solicitado en lo principal, en la cual la información de morosidad publicada en el

Celesto Reverte - 123 -

Boletín Comercial, corresponde al pago de créditos obtenidos válidamente por persona habilitada, no existiendo relación de causalidad entre el daño moral que pretende indemnizar y el hecho culposo que se aduce como generador del daño.

TERCERO: Que, en relación a la controversia suscitada en este proceso, ella se circunscribe a que si Promotora CMR S.A., habría incurrido en alguna infracción a lo dispuesto en artículo 3 letras a) y b) de Ley N° 19.496 sobre protección al consumidor, en perjuicio de la querellante de autos, autorizando la entrega de una tarjeta adicional a la cónyuge del titular, permitiendo a ésta la adquisición de bienes y servicios, avances en efectivo y préstamos de consumo, informado su incumplimiento y mora, al Boletín de Informaciones Comerciales, no siendo aplicable pronunciarse por la causal de despido aducida por Banco Santander para poner término a la relación laboral con el querellante, toda vez que no es de competencia y por encontrarse en conocimiento en sede laboral, no pronunciándose al efecto.

CUARTO: Que, considerando lo argumentado por la parte querellada en relación a lo dispuesto en artículos 3 letras a y b, de Ley N° 19.496, lo que el Tribunal debe considerar y analizar como eventual infracción a lo dispuesto en estos artículo, la circunstancia misma de que, la calidad de tarjetahabiente adicional, fuere autorizada y reconocida por el querellante, sin mediar acto alguno de desautorización, y existiendo acuerdo en que hubo relación contractual entre las partes y que las compras y avances fueron autorizados indirectamente al autorizar la entrega de una tarjeta adicional, este sentenciador estima que no habría incurrido el querellado en infracción legal en perjuicios de los derechos del consumidor, teniendo en consideración además, que se ha tenido a la vista el documentos mencionados a fojas 22, y 53, y que describen las partes, los cuales permanecen custodiados en Secretaría del Tribunal, y que acreditan lo señalado, así como las declaraciones de los testigo formuladas en el comparendo de estilo y la absolución de posiciones de don Omar Vera Vargas.

QUINTO: Que, en relación a lo expuesto en considerando anterior, habiendo concordado con el planteamiento de que hubo relación contractual y autorización para que la cónyuge del querellante pudiera adquirir bienes y servicios, acceder a avances en efectivo y préstamos de consumo, es importante determinar si existió algún tipo de responsabilidad del querellado en perjuicio del querellante, al hacer la entrega de una tarjeta de plástico previamente autorizada, y de comunicar al boletín de informaciones comerciales el retardo en el cumplimiento del pago de las cuotas, a lo cual este sentenciador llega a la conclusión de que el proveedor cumplió estrictamente con sus

Decreto reutilizado 124 -

obligaciones contractuales, de proporcionar el servicio para el cual fue contratado y en su derecho a comunicar el incumplimiento de la contraparte al Boletín de Informes Comerciales, estando autorizado para ello, y las cuales fueron conocidas y aceptadas por el querellante al firmar el contrato de apertura de créditos, no existiendo por lo tanto, ninguna infracción al informar el retardo o mora del cliente, como tampoco, en el hecho de hacer ofrecimiento y aumentos de cupos a los cuales el consumidor puede acceder libremente o no hacer uso de ellos, no encontrándose obligado a tomarlos, y teniendo presente además, que las compras efectuadas y los avances y prestamos recibidos no fueron controvertidos, ni desautorizados oportunamente por el Titular.

SEXTO: Que, en virtud de lo anterior, no se dará lugar a la acción infraccional de fojas 3 y siguientes de autos, absolviéndose a PROMOTORA CMR FALABELLA S.A., del giro comercial, representada para efectos del artículo 50 d) de Ley N° 19.496 por el agente de sucursal por don OMAR VERA VARGAS, factor de comercio con domicilio en calle Ramírez N° 840 segundo piso, Osorno, como infractora de lo dispuesto en artículo 3 letras a y b de Ley N° 19.496 en perjuicio de don Oscar Fehrmann Morales.

SEPTIMO: Que, el apoderado de Oscar Fehrmann Morales, por los hechos ya expuestos en lo principal de su presentación de fojas 3 y siguientes, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, del giro comercial, representada para efectos del artículo 50 d) de Ley N° 19.496 por el agente de sucursal por don **OMAR VERA VARGAS** reclamando por daño emergente la suma de \$7.758.598.-, y la eliminación del actor del Boletín de Informaciones Comerciales; por concepto de lucro cesante la suma de \$1.048.375.920, y la suma de \$500.000.000 por daño moral, más reajustes e intereses, con costas, todo ello, conforme artículo 19 N°1 de la Constitución, Artículo 2.314 y siguientes del Código Civil, art. 1 y siguientes de la Ley N° 19.496.

OCTAVO: Que, no habiéndose dado lugar a la acción infraccional de lo principal de la presentación de fojas 3 y siguientes, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a la demanda civil que derivaría de los mismos hechos reclamados en lo infraccional, considerándose que, entre el daño emergente, lucro cesante y daño moral demandado, no existe relación de causa a efecto con los hechos infraccionales y el perjuicio que ello le ocasionó al demandante civil, deberá rechazarse la demanda civil en todos los aspectos reclamados.

veinte mil quinientos 725

NOVENO: Que, las pruebas y los antecedentes de la causa se han apreciado de acuerdo con las reglas de la sana crítica, según lo dispone el artículo 14 de Ley N° 18.287. **Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos de Ley N° 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y Leyes N° 18.287 y N° 15.231, **SE DECLARA:**

- NO HA LUGAR** a la acción infraccional de lo principal de fojas 3 y siguientes, interpuesta por don Claudio Prambis Julián, en representación de Oscar Fehrmann Morales, ingeniero comercial domiciliado en edificio Portal Las Quemadas torre II Depto. 703, Osorno, en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**,
NO HA LUGAR a la demanda civil del otrosí primero de fojas 3 y siguientes, interpuesta por don Claudio Prambis Julián, en representación de Oscar Fehrmann Morales, ingeniero comercial domiciliado en edificio Portal Las Quemadas torre II Depto. 703, Osorno, en contra de **PROMOTORA CMR FALABELLA S.A.**, negándose lugar a lo reclamado por daño emergente, lucro cesante y daño moral por no haber sido acreditado en juicio.
- C. **NO HA LUGAR**, a la solicitud de declaración de temeridad de acciones y aplicación de multas, interpuesta por la querellada y demandada civil en el otrosí tercero de fojas 54, por haber tenido motivos plausibles para litigar, sin costas.
- D. Cada parte pagara sus costas.

ANOTESE Y NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O POR CEDULA
Rol N°5418-13

Pronunciada por don **RUBEN MARCOS SEPULVEDA ANTRADE**, Juez Subrogante del Primer Juzgado de Policía Local de Osorno. Autoriza don Víctor Matus Triviño, Secretario Subrogante.

